Resolución No. 027-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, doce de abril del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

Por escrito firmado por la Licenciada Tatania Javiera Carrillo Solórzano en su calidad de Sub-Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y presentado por la abogada Yahoska Tijerino Gutiérrez, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil diez, en el cual remite expediente en el que se tramita recurso de apelación interpuesto por la servidora pública **NILA TERESA ESPINOZA CASTILLO**, en contra del acto administrativo de llamado de atención dictado el veinticuatro de febrero del año dos mil diez, por el Ingeniero Carlos Berrios Hernández en su calidad de Administrador de Aduana Managua. Se dieron las condiciones procesales en el presente caso conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004. La servidora pública se personó y expresó agravios en esta segunda instancia. Se recepcionó el expediente y por auto de las nueve de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil diez, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, llego a la conclusión que en su tramitación se cumplieron todas las solemnidades procesales ordenadas por la Ley 476, por lo que no hay nulidades procesales que declarar.

IV.- EL OBJETO DEL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO: Se genera por causa de un llamado de atención que le fue notificado a la servidora público, por falta leve, al no asistir a una asamblea de trabajo convocada por el ingeniero Carlos Berrìos Hernández administrador de aduanas de Managua, el día viernes diecinueve de febrero del año dos mil diez, para efectuarse la asamblea el día veinte del mismo mes y año a la una y treinta minutos de la tarde, se efectuó fuera de la jornada laboral, ya que su jornada de trabajo los días sábados culmina a la una de la

tarde y además que no se cumplió con la cláusula número cuatro del convenio colectivo para la imposición del llamado de atención.

V.- En las diligencias del presente caso no rola como prueba documental el Convenio Colectivo, por ende, ésta autoridad desestima el agravio planteado en este sentido.

VI.- Aclarados los puntos anteriores esta autoridad considera, que la servidora pública al no asistir a la asamblea debidamente convocada por el funcionario competente, está violentando uno de los elementos esenciales de la relación jurídica laboral, como es la subordinación, pues de conformidad con el artículo 38 numeral 3 de la Ley 476, es deber de los funcionarios y empleados, acatar las instrucciones que emanen de sus superiores inmediatos, enmarcadas en el ámbito de sus funciones administrativas y cumplir en la ejecución de funciones y/o trabajos adicionales que estos le soliciten, o en caso de necesidades que la institución requiera, siempre y cuando sean afines y compatibles con el puesto que desempeña.

VII.- En lo que respecta a la subordinación, ya en resolución número 066-2008, dictada por ésta Comisión el día veintinueve de agosto del año dos mil ocho, a las ocho de la mañana. Sentó el siguiente criterio: Que tomando en consideración el artículo 19 de la Ley 185, Código del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea la causa que le dé origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración. En este sentido, la prestación del trabajo personal físico o intelectual, implica la realización de actos materiales, concretos y objetivos, que ejecuta el servidor público, con su pleno conocimiento, en beneficio del empleador. Así mismo el salario constituye la retribución que debe pagar el empleador al servidor público, por su servicio prestado. **La subordinación** es el principal elemento de la relación jurídica laboral y su característica esencial, ya que implica un poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta los servicios, es decir el servidor público. La subordinación del Servidor Público, como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo o relación jurídica laboral, se ha entendido según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como el poder jurídico permanente de que es titular el empleador, para dirigir la actividad laboral del empleado, a través de expedición de ordenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la Institución, la empresa o negocio. Es necesario mencionar que dentro del elemento subordinación, no solamente se destaca el poder de dirección que condiciona la actividad laboral del empleado, si no el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste, para asegurar un comportamiento y una disciplina acorde con los propósitos de la organización institucional, respetando siempre los limites de la dignidad del empleado.

VIII.- Por todo lo antes dicho, ésta autoridad considera que la servidora pública **Nila Teresa Espinoza Castillo**, no cumplió con uno de los elementos esenciales de la relación jurídica laboral como es la subordinación, pues ha violentado el artículo 38 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. De conformidad con el artículo 20 del reglamento de

la Ley 476, ésta autoridad puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, en consecuencia se debe confirmar el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se he hecho referencia. **II.-** Confírmese el acto administrativo recurrido. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-